

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza oficial de las clínicas de Patología general de Medicina y Cirugía (primero y segundo curso), de Obstetricia, Patología especial de la mujer y del niño, y las demás que en lo sucesivo se establecerán, correspondientes á la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, se dará en las salas del Hospital general.

Art. 2.º El Decano de la Facultad de Medicina, oyendo á los de esta y de Cirugía del Hospital general, al Director del mismo y á los Catedráticos encargados de las clínicas designará las salas que hayan de destinarse á la enseñanza oficial, principalmente las que ya estuvieron destinadas á clínicas de la Facultad de Medicina; debiendo todas hallarse situadas en el mismo edificio del Hospital general y en la parte mas próxima posible á la Escuela de Medicina.

Art. 3.º En todo lo relativo á la enseñanza clínica oficial en las salas destinadas al efecto, será Jefe de ellas el Decano de la Facultad de Medicina.

Art. 4.º Habrá cinco Profesores clínicos, de los cuales dos serán de clínica médica, dos de clínica quirúrgica, uno para cada uno de los dos cursos de estas, y uno para la de Obstetricia y Patología general de la mujer y del niño.

Art. 5.º Cada una de las salas destinadas á la enseñanza oficial es-

tará á cargo exclusivo de un Catedrático numerario de la Facultad de Medicina nombrado por el Ministerio de Fomento para este objeto, con arreglo á la ley y reglamento vigentes de Instrucción pública, cuidando dichos Catedráticos de la asistencia de los enfermos, desempeñando en la sala respectiva iguales servicios, y teniendo las mismas atribuciones que los Profesores del establecimiento en las suyas respectivas.

Art. 6.º El Catedrático de Patología general y Anatomía patológica se encargará de la clínica de Patología general en iguales términos que los demás Catedráticos de Clínica.

Art. 7.º Desempeñarán el servicio de las clínicas, además de los Catedráticos, los Profesores clínicos, los alumnos internos y externos y demás dependientes que exigiese dicho servicio, así como la asistencia y cuidado de los enfermos.

Art. 8.º Los Profesores clínicos sustituirán á los Catedráticos en ausencias y enfermedades y en las visitas de la tarde y días festivos, gozando durante la sustitución de las mismas prerogativas que los propietarios, quedando sujetos, como todos los demás destinados al servicio clínico, á lo prevenido en el reglamento de esa enseñanza.

Art. 9.º La firma de los Catedráticos de Clínica y Profesores clínicos en las libretas y demás documentos relativos al servicio de las clínicas oficiales serán reconocidas y tendrán la misma validez que la de los Profesores del hospital, tanto por la oficina farmacéutica como por las demás dependencias del mismo.

Art. 10. Para la asistencia facultativa y enseñanza se observarán todas las reglas y preceptos prevenidos en los reglamentos de la última y de Beneficencia pública.

Art. 11. Se destinarán á las salas clínicas oficiales:

1.º Todos los enfermos de ambos sexos, embarazadas y niños que lo solicitaren mientras hubiere camas disponibles para ellos, y conviniere su dolencia y estado á los fines de la enseñanza.

2.º Todos los que á juicio del Profesor de guardia de la Escuela nombrado con este objeto se designaren como propios para facilitar el estudio del mayor número posible de padecimientos de toda especie durante el curso.

Art. 12. Por la Dirección de Instrucción pública se publicarán reglas para la práctica de las autopsias de los cadáveres procedentes de las salas clínicas para el aprovechamiento de sus restos mortales, como del de los demás del establecimiento y otras para los estudios prácticos de disección, operaciones y demás necesidades didácticas de la Escuela, y para el destino á los Museos anatómicos y patológicos de todas aquellas piezas ú órganos que por sus circunstancias especiales se juzguen, al practicarse la autopsia, conducentes al estudio y objeto de esos Museos.

Art. 13. Los sueldos de los Catedráticos de las Clínicas, de los Profesores clínicos de guardia, alumnos internos y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza serán de cuenta del Ministerio de Fomento, como también todos los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y medicamentos no

incluidos en el formulario del Hospital general.

Art. 14. Los gastos referentes á alimentos, medicinas no exceptuadas en el artículo anterior, aparatos comunes, vendajes, apósitos, hilas, camas y demás objetos y enseres que reclama el tratamiento de los enfermos y el servicio de las salas clínicas oficiales correrán á cargo de la Beneficencia, como en las demás salas del establecimiento.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echeagaray.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por Don Ramon Garcia Solis contra D. Juan Martinez, por sí y como testamentario de su madre Doña Manuela Echevarría, sobre segunda retasa y subasta de bienes embargados en juicio ejecutivo:

Resultando que seguido este por Solis contra Martinez, el referido Juzgado dictó sentencia de remate en 11 de Marzo de 1869, mandando hacer entero y completo pago al ejecutante de la cantidad de 21,800 escudos y costas:

Resultando que, previas las de-

bidas diligencias, se anunció la subasta de la finca embargada, que es la plaza de toros de dicha ciudad de Salamanca con los terrenos adyacentes, se practicó la diligencia sin que se presentara postor, y re-tasada la finca y publicado el remate, tampoco tuvo efecto por falta de licitador:

Resultando que el ejecutante manifestó que no le convenia la adjudicacion de la finca embargada, y pidió que por los mismos ú otros peritos se rematase de nuevo y se procediera á otra subasta:

Resultando que el Juez dictó auto, que confirmó la referida Sala en 24 de Marzo último, por que, fundándose sustancialmente en que la ley de Enjuiciamiento civil sólo permite una refusa de los bienes embargados, declaró no haber lugar á lo solicitado por el ejecutante, y que este usara del derecho que creyera asistirle:

Resultando que García Solís interpuso recurso de casacion por infraccion de ley y doctrina legal, y expuso que el referido auto tenia el carácter de una verdadera sentencia definitiva, porque á pesar de la reserva que contenía no cabia promover otro juicio sobre la grave cuestion que resolvía:

Resultando que la Sala sentenciadora, atendiendo á que el precedente recurso se interponia contra sentencia no recaida sobre definitiva, sino en un incidente de ejecucion de la dictada en el juicio ejecutivo, denegó su admision; y admitida la apelacion que interpuso el recurrente, se han elevado los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Joaquin Jaumar:

Considerando que la sentencia de 24 de Marzo último no puede considerarse como definitiva para el efecto de la casacion; y que habiendo sido dictadas en unas diligencias de apremio, que son el completo de un juicio ejecutivo, no procede contra ella el indicado recurso con arreglo á los artículos 1.010 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 9 de Abril último dictó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.

—Valentín Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de mil ochocientos setenta. Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mañacor y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por Francisca Riera, con citacion de sus hermanos Pedro Juan y Benito Riera, interviniendo el Ministerio fiscal, sobre pobreza de la primera:

Resultando que Francisca Riera presentó en dicho Juzgado demanda de pobreza para litigar en los autos de testamentaria de su padre:

Resultando que conferido traslado á los hermanos de aquella, se opuso Pedro Juan á la declaracion solicitada:

Resultando que el Juez en 23 de Marzo de 1869 dictó auto mandando hacer saber á la Francisca que la informacion ofrecida habia de comprender, no sólo los bienes propios y privativos de esta, sino tambien los correspondientes á su marido; y si este ejercia industria, comercio, ó tenia cualquier otro medio de subsistir, que se hiciera constar esto en la solicitud de pobreza; y hecho, se proveeria el juicio á prueba, fundandose en que los cónyuges no se hallaban separados:

Resultando que apelada esta providencia por la Riera, fué confirmada con costas por la referida Sala en 25 de Setiembre del mismo año.

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Francisca recurso de casacion por infraccion de ley, y la Sala sentenciadora por auto de 3 de Octubre siguiente denegó su admision por no considerar definitiva la sentencia:

Resultando que habiendo apelado la recurrente, han venido los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda:

Considerando que no se da el recurso de casacion sino contra las sentencias definitivas, segun lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la dada por la Au-

diencia de Mallorca en 25 de Setiembre de 1869 no es de esta clase, porque no pone turmino al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castellon y Lucena.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Castellon de la Plana á Lucena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se verifica en carruajes, estos serán decentes, y tendrán almacen ó sitio separado é independiente del de los equipajes de los viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie po-

drá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Castellon.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Castellon.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se recibiera la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se au-

mentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Castellon de la Plana y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Lucena, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 28 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.640 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Lucena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 160 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado. Las cartas de pago ó recibos provisionales de dichos depósitos serán devueltas á los interesados en el momento en que concluya el acto del remate, con excepcion de la del mejor postor, que será conseruada en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se conozca la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos

para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Castellon de la Plana á Lucena y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Setiembre de 1870. El Director general, Antonio Ramos Calderon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 598.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de siete novillas herradas, de la propiedad de don Francisco Asis Vergara, vecino de Pedrera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de Estepa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Julian de Zugasti.

Núm. 586.

Don José María Muñoz y Herrera, Comisionado de ejecucion para la cobranza de contribuciones de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el dia 20 la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyo edicto se encuentra al núm. 67 del dia 16 del corriente, á causa de hallarse indispuerto el Sr. Juez de paz de esta ciudad, y como quiera que no pudieron ser habidos ninguno de los suplentes para que presidiera el acto por el referido Señor, se ha dispuesto en el dia de hoy se amplie el plazo al treinta del actual.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Lucena veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta.—José María Muñoz y Herrera.

JUZGADOS.

Núm. 601.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Cordoba.

Don Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se anuncia la venta en subasta de las fincas siguientes:

Una huerta nombrada del Moredal Filipino, en el ruedo de esta ciudad, al sitio Cuesta de la Polvora, junto al campo de Madre de Dios; lindando con el arroyo de la Fuensanta, compuesta de cuatro fanegas y seis celemines de las que

se riegan como las dos terceras partes con anoria, teniendo buena casa de campo, apreciada la parte rústica en diez y siete mil quinientos ochocenta y ocho reales, y la casa y obras de fábrica en quince mil setecientos noventa y seis reales por lo que es el todo treinta y tres mil trescientos ochenta y cuatro reales.

Una casa, número trece, calleja de San Eloy, de esta ciudad, formada sobre trescientas sesenta y seis varas, apreciada en diez y siete mil quinientos doce reales.

El remate tendrá lugar el veinte y ocho de octubre próximo á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del aprecio.

Córdoba treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Leopoldo Gandarias.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 602.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el Escribano que refrenda, se ha declarado en concurso voluntario, con fecha veinte y seis de Agosto último, á D.ª Manuela Pulido del Castillo, vecina de Pedro-Abad; en cuyos autos he mandado por providencia de quince de los corrientes, hacerlo así saber al público, para que en el término de veinte dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presenten todos los acreedores de la D.ª Manuela, en este dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Montoro diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Jesus Ferreiro y Hermida.—El actuario, Luis Maria Pedrajas.

Núm. 600.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Joaquin Ruiz de Castroviejo, Pbro. de Lucena, representado por don José Maria Jimenez, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la parroquia de aquella poblacion por Martin Muñoz Galvan.

Lo que anuncio por término de treinta días, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 600.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que Antonio Orellana y Luna, como marido de Maria Carlota Delgado y Lozano, vecinos de Lucena, representados por don José Maria Jimenez y Monroy, solicitan conmutar las rentas de la capellania fundada en aquella poblacion por doña Catalina Salvador Tenorio.

Lo que se anuncia por término de treinta días, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 600.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Nazario José Muñoz de Luque, vecino de Lucena, representado por don José Maria Jimenez y Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de las capellanías fundadas en la parroquial de ella por don Juan Lorenzo Leiva, Pbro., la una, y por Pedro Fernandez de la Torre y doña Manuela Gomez, su muger.

Lo que anuncio por término de treinta días, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'38 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'95 á 1'55 el kilogramo.

Julias, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas.	150
Carneros.	732
Terneras.	86
Total.	968

Su peso en libras... 74.928.--

Idem en kilogramos.... 34.473'848.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.

—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Dehesa de Tomillos.— Venta del fruto de bellota.

AVISO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las cinco majadas: Chozuelas, Fuente de la arena, Carnerin, Mata y Pasada, propias de la ilustre Señorita Doña Carmen Bernuy, y en su representación por ser menor de edad, la Exema. Sra. Marquesa viuda de Benamejí

El Señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente,

ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion

El acto tendrá lugar el día cuatro de Octubre á las once de su mañana, en la casería de esta dehesa, donde estarán de manifiesto para todos el pliego de condiciones y el aforo de cada una de las majadas.

Tomillos y Setiembre 23 de 1870.—El Administrador, Joaquin Serratos. 6--1

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Tratado del cultivo de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José Hídalgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid. Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la librería de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

Tratado de vinificación por D. B. Cortés.

Se vende en la misma librería á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha librería su importe con arreglo á los precios marcados, en libranza ó sellos de correos.

Arrendamiento.

En la casa administracion del Excmo. Sr. Duque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=5

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de

agracia de indulto y de un Pronuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 31.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

**ACEITE DE BROTANO,
(ABROTANUM.)**

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y estrangeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, imitando radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeblelimpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al botacompañia una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba.»

Atlas de España y sus posesiones de Ultramar,

POR
Don Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán pasar ó recogerlos en casa de Don Juan Manuel de la Fuente, Comisionado de la empresa en esta capital, ó reclamarlos á la Administracion Central en Madrid, calle de la Magdalena, núm. 6, entresuelo; en la inteligencia de que, al no verificarlo en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el archivo general del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1863. 3-13-23

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.